



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1199**
Proceso : Verbal sumario de resolución de contrato
Demandante (s) : David Orlando Teran Guzmán
Demandado (s) : Julián Alberto Hernández Cuervo
Demandado (s) : María Nelly Cuervo Noreña
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00133-00**

La Unión Valle, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito allegado electrónicamente por el profesional del derecho procede el despacho al estudio del intento de subsanación; mismo que no enmienda en su totalidad los requerimientos del auto inadmisorio No. 1094 del 02 de mayo de 2022, toda vez que en su momento se requirió al abogado demandante, a efectos de que presentará el juramento estimatorio indicando de manera concreta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P el valor estimado de la indemnización de perjuicios y frutos civiles solicitados en las pretensiones de la demanda.

Pero contrario sensu, en el escrito de subsanación, el abogado que representa los intereses de la parte demandante, presenta juramento estimatorio por el valor de la cláusula penal, sin acatar lo requerido por este Despacho.

Para resolver se hace necesario las siguientes precisiones:

De conformidad el Artículo 82 del C.G.del.P. dispone que, la demanda con la que se promueva todo proceso debe reunir ciertos requisitos, tal es el caso del contemplado en el numeral 7, el juramento estimatorio, cuando sea necesario. En el caso *sub examine* se tiene que, en los numerales segundo y tercero de las pretensiones, se persigue el reconocimiento de indemnización de perjuicios, y el pago de frutos civiles, por lo que, en atención a lo señalado por el legislador en el artículo 206, le asiste el deber al demandante de estimar de manera razonada la cuantía de aquellos perjuicios, y frutos civiles es decir, que la reclamación sea motivada, expresada con argumentos, que existe relación entre la causa de la situación que se deriva y su efecto; así mismo, los conceptos que componen el valor pretendido deben ser indicados de manera separada, determinados uno a uno y de tal manera que puedan ser objeto de comprobación por el extremo activo en las oportunidades probatorias que establece el CGP.

Teniendo en cuenta que los defectos de que adolece la demanda no fueron subsanados íntegramente, esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia, se

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c22c386300fcfa40a2f6a7b0846466428d755f134f020dfa485c6a3f68077c**
Documento generado en 11/05/2022 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>